

1.1. EL SACRAMENTO DEL BAUTISMO

Introducción

CCE, 1213.1216.1257.1262.

El Bautismo en nombre de la Santísima Trinidad es el acto por el que Dios ofrece al hombre el nuevo nacimiento por la participación en la muerte y resurrección de su Hijo Jesucristo y por la venida del Espíritu Santo. Es *«el fundamento de toda la vida cristiana, es el pórtico de la vida en el Espíritu y la puerta que abre el acceso a los otros sacramentos»* (UR 22).

El Bautismo es un baño que purifica, santifica y justifica; nos abre las puertas de la Iglesia y es el fundamento de toda la vida cristiana: «El primer sacramento de la iniciación recibe, ante todo, el nombre de Bautismo, en razón del rito central con el cual se celebra: bautizar significa “sumergir” en el agua; quien recibe el Bautismo es sumergido en la muerte de Cristo y resucita con él “como una nueva criatura” (2 Cor 5,17)». (cf. CCCE 252).

Jesucristo confiere la misión de bautizar a sus Apóstoles: *«Acercándose a ellos, Jesús les dijo: Se me ha dado todo poder en el cielo y en la tierra. Id, pues, y haced discípulos a todos los pueblos, bautizándolos en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo; enseñándoles a guardar todo lo que os he mandado. Y sabed que yo estoy con vosotros todos los días, hasta el final de los tiempos»* (Mt 28, 16-21). Desde el día de Pentecostés, la Iglesia ha celebrado y administrado el Bautismo a los que creen en Jesucristo (cf. CCE 1226-1228; CCCE 255).

Los frutos del Bautismo son abundantes: perdona el pecado original y todos los pecados personales; hace partícipes de la gracia divina trinitaria mediante la gracia santificante; se nace a la vida nueva por la cual el hombre es hecho hijo adoptivo del Padre, miembro de Cristo y templo del Espíritu Santo; incorpora a Cristo y a su Iglesia; hace participar del sacerdocio de Cristo y constituye el fundamento de la comunión con los demás cristianos; otorga las virtudes teologales y los dones del Espíritu Santo. El Bautismo imprime en el alma un signo espiritual indeleble, el carácter, que consagra a los bautizados al culto de la religión cristiana. Por razón del carácter, al Bautismo no se puede renunciar ni puede ser repetido (cf. CCE 1279-1280; CCCE 263).

Materia y forma del sacramento del Bautismo:

Materia próxima: *triple inmersión en el agua bautismal o triple infusión de agua sobre la cabeza del candidato* (CCE 1239). *La unción con el santo crisma* (CCE 1241).

Materia remota: agua bautismal (CCE 1238) y óleo perfumado y consagrado por el Obispo (CCE 1241).

Forma: *«N., yo te bautizo en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo»* (CCE 1240).

Disposiciones

1. Los padres, como primeros responsables en el Bautismo de sus hijos y de su educación en la fe, como familia cristiana, deben solicitar personalmente en su Parroquia, cuanto antes, el Bautismo de sus hijos (CIC 867, § 1; DPP 369).
La Iglesia confiesa que hay un solo Bautismo para el perdón de los pecados y no deja de afirmar la urgencia de que los niños reciban cuanto antes la adopción de hijos de Dios (cf. CCE 1250-1252; 1257; 1263- 1264).
2. Es aconsejable que los padres, cuando la madre está todavía en período de gestación, se acerquen lo antes posible a la Parroquia, donde serán informados de todo lo que concierne a la preparación del Bautismo de su hijo, y se sientan acompañados y acogidos en ese momento por la comunidad parroquial, que ora por ellos, verbigracia, con el *rito de bendición de las madres gestantes*.
3. Los sacerdotes, y en su caso las personas que les ayudan en la pastoral prebautismal, deben cuidar la acogida de los padres que vienen a solicitar el Bautismo para sus hijos, como una ocasión privilegiada para despertar y renovar la fe en muchos de ellos y procurar el acercamiento a la comunidad parroquial (CIC 851, § 2).
4. Para la **inscripción** y posterior anotación en el Libro de Bautismos se ha de exigir el **Registro Civil de Nacimiento** (original), de tal manera que luego en todo coincidan estos dos documentos. Una vez celebrado el sacramento debe entregarse la boleta de bautismo y deben devolverse los documentos que se han recibido.
5. Es necesario y conveniente formar laicos en las Parroquias, preferentemente padres o madres de familia, personas que tengan alguna experiencia educativa (maestros en ejercicio o jubilados), líderes comunitarios o personas con servicios profesionales, que puedan prepararse y constituirse en **catequistas** para acompañar la adecuada preparación prebautismal. Lo ideal es que sea el Párroco el catequista que forma y acoge a los padres, padrinos y bautizandos.
6. Las Parroquias han de contar con la formación adecuada, normalmente en forma de una o varias **catequesis prebautismales** (presenciales, no virtuales), por medio de las cuales se ayuda a los padres que solicitan el Bautismo y también a los padrinos a renovar su fe, a profundizar en el sentido del sacramento que han solicitado y a preparar la celebración del mismo.
En ellas se debe insistir en la obligación que adquieren de llevar al niño al conocimiento y al amor de Dios y del prójimo. También han de explicarse el *rito bautismal* y los *elementos* que en él se usan para que comprendan mejor qué es lo que Dios da y lo que Él exige a través de los signos. (cf. CIC 851, § 2; cf. DPP 372).
7. Utilícese en estas reuniones un material bien hecho y pedagógico con la teología del Bautismo y el desarrollo de la celebración, que explique cada uno de los signos del rito.

El contenido teológico y litúrgico debe girar en torno a los siguientes temas, planteados normalmente a partir de una mistagogía del rito:

- a) Jesucristo y su misterio pascual.
- b) La Iglesia, comunidad de salvación.
- c) El Bautismo, primer sacramento de la Iniciación Cristiana.
- d) La celebración del sacramento del Bautismo.
- e) La misión de los padres y padrinos en la transmisión de la fe.

8. La Parroquia expedirá el **certificado de preparación prebautismal** en el formato único que la Arquidiócesis de Cali tiene para este fin (se obtiene en la Curia) lo cual permitirá que tanto padres como padrinos realicen su preparación en cualquier Parroquia y tenga validez dentro de la misma jurisdicción eclesiástica. Este certificado será **válido por dos (2) años**.

9. Para bautizar a un niño el Párroco ha de tener constancia de que los padres y padrinos han hecho el cursillo prebautismal, que, por circunstancias justificadas y con el conocimiento del Párroco, puede hacerse en otra Parroquia distinta a aquella en la que han solicitado el sacramento.

10. En el Bautismo, como en el resto de los sacramentos, respétense las normas del ritual y las orientaciones litúrgicas sobre la materia y la forma del sacramento y el desarrollo del rito (cf. RB 18-29).

El **agua** para el Bautismo ha de ser natural y limpia; así lo exigen la autenticidad del signo y la higiene. Se recomienda que sea de una fuente de agua manante (cf. RB 18; cf. DPP 379).

Las **palabras** con que se bautiza en la Iglesia latina son: *“Yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo”* (RB 23; DPP 380).

De ordinario el Bautismo se hace por **infusión**; pero puede hacerse también por *inmersión* si se dan las condiciones físicas y pastorales que esto requiere (cf. RB 22; DPP 381; Conferencia Episcopal de Colombia, *Legislación Canónica, Normas complementarias para Colombia, XCVIII Asamblea Plenaria, 2015, art. 20*).

El lugar apropiado, la fuente o el recipiente para el agua, los óleos sagrados y los demás utensilios para el Bautismo deben relucir por su limpieza y decoro (cf. RB 19; DPP 382).

Consérvese y promuévase la costumbre de presentar al niño recién bautizado a la Santísima Virgen según la fórmula prevista en el ritual (DPP 384).

11. El lugar propio para la celebración del sacramento del Bautismo es el templo que tenga pila bautismal; esto es, la iglesia Parroquial. Por causas especiales, en otro lugar digno, como en los casos de peligro de muerte (cf. DPP 383).

12. Como norma general, el niño debe ser bautizado en la iglesia Parroquial de sus padres, a no ser que una causa justa aconseje otra cosa (cf. CIC 857).

No puede admitirse la celebración del Bautismo en los lugares donde, de acuerdo con el derecho (CIC 858, § 2) no haya pila bautismal (cf. CIC 859 y 860).

13. Exceptuando el caso de necesidad, a nadie es lícito bautizar en territorio ajeno sin la debida licencia, ni siquiera a sus propios feligreses (cf. CIC 862).

14. En casas particulares nunca se celebrará el Bautismo, excepto en el caso de peligro de muerte (cf. RB 47; cf. DPP 385).

Tampoco se celebre el Bautismo en las clínicas o similares, sino en caso de peligro de muerte y garantizándose siempre la pronta y debida inscripción en los libros parroquiales de la Parroquia a la cual corresponde (cf. RB 48; cf. DPP 385).

Las personas que bautizan en peligro de muerte deben hacerlo según lo prescriben los capítulos 5 y 6 del Ritual, de acuerdo con la gravedad del peligro (ordinario o inminente), tomar los datos correspondientes que luego transmitirán al Párroco y advertir a los padres que, superado el peligro, deben llevar al bautizado a la Parroquia donde se inscribió el Bautismo para que sean completados los ritos bautismales (cf. DPP 378).

NOTA: En la Arquidiócesis de Cali hubo clínicas y similares autorizadas y, en su momento, las inscripciones se realizaron en algunas Parroquias así:

Clínica o similar	Parroquia donde se hacía anotación
Hospital Departamental	P. San Lucas Evangelista
Hospital San Juan de Dios	P. San Nicolás
Clínica Valle del Lili	P. La Virgen Peregrina / María, Madre de la Vida
Clínica Sebastián de Belalcázar	P. San Pedro Apóstol (Catedral)
Clínica de Occidente	P. Santa Filomena
Clínica Imbanaco	P. San Fernando Rey
Clínica Nuestra Señora de los Remedios	P. María Madre de la Iglesia
Clínica Rafael Uribe Uribe	P. Santa Mónica
Clínica Santillana	P. Inmaculado Corazón de María
Clínica Materno Infantil	P. Santa Infancia
Clínica Champagnat	P. San Vicente de Paúl

15. Cada Parroquia establecerá un **calendario de celebraciones de los Bautismos** según las peculiaridades de la comunidad, con el fin de resaltar el sentido comunitario y eclesial del sacramento.

Si no es por causa justa no se celebre el sacramento dos veces el mismo día y en la misma iglesia. Por causa justificada puede celebrarse el Bautismo de un solo niño fuera del calendario de la Parroquia, pero nunca se haga por capricho o banalidad, que pueda dar a entender que la celebración es algo privado de una determinada familia.

El día más aconsejable para celebrar el sacramento del Bautismo es el Domingo, incluida la tarde del sábado, y en especial y si es posible, la Vigilia Pascual y el tiempo de Pascua (CIC 856).

16. El baptisterio ha de estar en un lugar destacado del templo, de modo que aparezca con claridad que allí los cristianos renacen del agua y del Espíritu Santo y que facilite la participación de los fieles.

Las pilas móviles solo deben usarse en casos excepcionales. Su disposición debe ser tal que favorezca la participación de los fieles.

Dispóngase también de un lugar adecuado para la celebración de la Liturgia de la Palabra, bien en el baptisterio o bien en otro lugar adecuado de la iglesia.

- 17.** Los padrinos de quien va a ser bautizado han de cumplir las siguientes condiciones (cf. CIC 874):
- a) Haber cumplido los 16 años de edad (CIC 874, §§ 1 y 2).
 - b) Capacidad para cumplir la misión propia de los padrinos, así como la intención de llevarla a cabo (CIC 874, § 1.1).
 - c) Ser católico y haber recibido los tres Sacramentos de la Iniciación Cristiana: Bautismo, Eucaristía y Confirmación (CIC 874, § 1.3).
 - d) Solteros o casados por la Iglesia, y que no se encuentren en situación irregular (CIC 874, § 1.3).
 - e) No pueden ser padrinos quienes no estén en plena comunión con la Iglesia, a saber:
 - Quienes hayan renunciado públicamente a la fe católica (CIC 1364, § 1).
 - Quienes hayan profanado las Sagradas Especies Eucarísticas, si no les ha sido levantada la excomunión (CIC 1398).
 - Quienes hayan cometido el delito del aborto o hubieran cooperado en el mismo, si no les ha sido levantada la excomunión (CIC 1398).
 - Quienes, habiendo contraído matrimonio canónico, sin haber sido declarado nulo, hayan contraído matrimonio civil o vivan maritalmente con otra persona (CIC 874, §1.3).
 - Quienes estén casados solo civilmente o vivan otro tipo de uniones maritales (CIC 874, § 1.3).
- 18.** En cuanto a los padrinos y el rito del Bautismo:
- a) Para el Bautismo basta tener **un solo** padrino o madrina (hombre o mujer).
Si son dos padrinos han de ser padrino y madrina, no dos padrinos (hombres) o dos madrinas (mujeres).
En el caso de insistencia de los interesados, se indicará que solo uno aparecerá en registro como padrino/madrina, pero no se les negará la asistencia al rito.
 - b) No pueden ser padrinos ni el padre ni la madre del niño (CIC 874, § 1.5).
 - c) No puede ser padrino una persona no católica; se admite exclusivamente en calidad de testigo del Bautismo (CIC 874, § 2).
 - d) El padrino, en caso de no poder estar presente en la celebración del Bautismo, debe hacer constar por escrito su aceptación y compromiso.
 - e) En la eventualidad de que uno de los dos padrinos de un menor de edad no esté confirmado, se deberá solicitar dispensa en la Curia arzobispal o en la Vicaría de zona. Se aclara que no necesariamente tienen que ser dos (2) los padrinos.
- 19.** Se instruirá a los padres para que elijan los padrinos no solamente por razones de parentesco, amistad o prestigio social, sino por el deseo sincero de asegurar a los niños unos padrinos capaces de influir en la educación cristiana de los niños.

20. Provéanse cauces para que los adolescentes y jóvenes entre 14 y 18 años puedan completar la iniciación cristiana con el sacramento de la Confirmación, dado que es habitual que muchos adultos no lo recibieran en su día y es uno de los requisitos del que, en principio, no habría que dispensar.
Procúrese, además, orientar y sensibilizar en este sentido a los miembros de las comunidades cristianas (cf. más adelante, *Sacramento de la Confirmación*, disposición 129).
21. Los padres, los padrinos y el Párroco procurarán que no se imponga a los niños nombres ajenos al sentir cristiano (CIC 855).
22. En los casos de **situaciones especiales** o irregulares **de los padres** (creyentes con poca práctica religiosa, católicos divorciados y casados civilmente, católicos casados solo civilmente o unidos sin vínculo institucional, no creyentes, etc.) es precisa una auténtica acogida desde la caridad cristiana, un diálogo pastoral presidido por la bondad y la paciencia.
Hay que partir del principio de que la situación moral o legal de los padres no impide, *per se*, el Bautismo de su hijo.
Ciertamente, la situación irregular puede ser un motivo para interrogarse sobre la educación cristiana que tales padres puedan dar a sus hijos, aunque no siempre ni necesariamente (cf. FC 44).
En estos casos, el sacerdote con actitud de acogida, comprensión y diálogo, procurará suscitar en los padres su responsabilidad y que le den una “esperanza fundada” de que la educación cristiana estará asegurada.
De dicha acogida y diálogo pastoral se deducirá si existe esa esperanza fundada de que el niño va a ser educado en la fe, o si hay garantías suficientes de que alguien (padrinos, abuelos, familiares, alguna persona cualificada de la comunidad Parroquial) asumirá el compromiso de la futura educación cristiana del bautizando.
Nunca ha de parecer que la decisión final sea un castigo que cierre las puertas de la Iglesia a nadie, sino más bien una ayuda para tomar conciencia de su situación.
Si los padres no están dispuestos a ningún tipo de preparación, y no hay esperanza fundada de que el niño vaya a ser educado en la religión católica debe diferirse el Bautismo, haciendo saber la razón a sus padres (cf. CIC 868).
También en este caso se debe mostrar el rostro maternal de la Iglesia y la sublime dignidad del Bautismo de niños, mediante un cuidadoso diálogo y flexibilidad (cf. PA 30).
23. En el caso de *padres que, bien uno de ellos o bien ambos contrajeron matrimonio canónico anteriormente con otro cónyuge y, sin haber obtenido la nulidad eclesial, se divorciaron y se casaron civilmente*, piden el Bautismo para su hijo, es importante considerar que en general estos están en situación irregular, pero, a pesar de todo, se sienten católicos. Por eso piden el Bautismo para sus hijos y tienen voluntad sincera de facilitar su posterior educación en la fe católica.
Cuando hay constancia de las disposiciones positivas de los solicitantes y está asegurada la educación católica del bautizado, se puede celebrar el Bautismo (cf. CCE 1650-1651; FC 84).

24. En el caso de *padres que conviven de hecho pero sin vínculo institucional entre ellos, o en convivencia "more uxorio"* (forma de relación entre personas que, pudiendo contraer matrimonio, eligen solamente vivir juntos, pero a manera de un matrimonio, de modo que se trata de uniones sin algún vínculo institucional públicamente reconocido, ni civil ni religioso) ante todo es necesario un diálogo pastoral de los sacerdotes y sus colaboradores con estos padres para conocer las causas concretas de esta situación, y, con discreción y respeto, ayudarles a allanar el camino para regularizar su unión, haciéndoles ver la incoherencia de pedir el Bautismo para su hijo y negarse a recibir la gracia del sacramento del Matrimonio con el Bautismo de su hijo (cf. FC 81).

En el caso de que rechacen el Matrimonio canónico y persisten en el Bautismo de su hijo y no están dispuestos a ofrecer garantías suficientes para educarlo en la fe, el Bautismo debe ser diferido (cf. CIC 868).

Debe quedar claro que no se trata de una sanción por no estar casados canónicamente, ni de una coacción para que se casen y, menos aún, discriminación hacia su hijo, sino consecuencia del valor del sacramento y de la fe y de la necesaria coherencia para educar en esa misma fe.

25. El caso de *padres no creyentes o no católicos*: se impone en este caso un discernimiento mucho más preciso acerca de los motivos de la petición del Bautismo y han de ser mayores las garantías de la futura educación en la fe de su hijo.

Si hay una promesa formalmente hecha y unas garantías suficientes, como pueden ser la elección de unos padrinos, no puede razonablemente rechazarse el Bautismo pues, en definitiva, lo primordial es la salvación del niño.

En otro caso no se podría bautizar el infante y habría que diferir el Bautismo hasta que lo pida el propio sujeto.

26. Puede también darse el caso entre nosotros de que *padres no católicos, pero cristianos pertenecientes a otras iglesias o comunidades cristianas* en diálogo ecuménico con la Iglesia Católica soliciten el Bautismo para sus hijos, sobre todo si no tienen relación con ningún ministro de su confesión cristiana.

Es una ocasión para establecer un diálogo pastoral con ellos mediante el cual brindarles un conocimiento más profundo de la fe católica para poderles ofrecer la plenitud de los medios de salvación.

Ante esta petición de Bautismo, se ha de consultar al Ordinario, pues no todos los casos son iguales ni pueden solucionarse del mismo modo.

27. En el caso de *parejas del mismo sexo que han obtenido o no algún tipo de reconocimiento legal de su unión en el ámbito civil* y piden el Bautismo de un hijo biológico de uno de ellos, o bien, que el niño haya sido dado a ellos en adopción legal, habrá que tener en cuenta que "el pequeño debe ser acogido con la misma atención, ternura y solicitud que reciben los otros niños"

(*Instrumentum Laboris del Sínodo de los Obispos, octubre de 2014*).

Aplica que si hay una promesa formalmente hecha y unas garantías suficientes, como pueden ser la elección de unos padrinos, no puede razonablemente rechazarse el Bautismo pues, en definitiva, lo primordial es la salvación del niño.

Quienes presentan al niño para el Bautismo deben ser tratados con respeto y sin discriminación alguna (cf. [Declaración sobre las bendiciones a parejas del mismo sexo](#)).

En la práctica, se exigirán los requisitos comunes; se procurará que el cursillo prebautismal y la celebración del Bautismo, en cuanto sea posible, se realicen privadamente. La anotación del Bautismo en el Libro parroquial se hará juiciosamente teniendo como base el *Registro Civil de Nacimiento* del niño y atendiendo estrictamente a los datos indicados en el mencionado documento, del cual, para estos casos, siempre es necesario dejar copia en el despacho parroquial.

28. Para cualquier otra situación especial no prevista anteriormente se consultará a la Curia arquidiocesana.

29. El Párroco del lugar donde se celebra el Bautismo debe anotar diligentemente y sin demora en el **Libro de Bautismos** el nombre de los bautizados, haciendo mención del ministro, de los padres biológicos o adoptivos, padrinos y del lugar y del día en que se administró, indicando asimismo el día y lugar del nacimiento ([CIC 877, § 1](#)).

30. Para la **inscripción de partidas de Bautismo de hijos adoptivos**, será indispensable la presentación de una copia auténtica de la sentencia judicial de adopción o del registro civil que la refiera. En la partida se consignará la referencia precisa a dicha sentencia.

Debe existir una perfecta concordancia entre los datos de la sentencia de adopción y los datos consignados en las partidas de Bautismo.

Por cuanto el parentesco legal originado en la adopción constituye impedimento matrimonial ([cf. CIC 1094](#)), para la identificación de la persona del adoptivo y determinación de los vínculos de consanguinidad, si son conocidos los nombres de los padres y abuelos de origen, estos deben consignarse en una nota al pie de la partida.

Para la reforma de partidas de hijos adoptivos ya bautizados se debe recurrir a la oficina de corrección de partidas de la Curia arzobispal ([cf. CIC 877 § 3; Conferencia Episcopal de Colombia, Legislación Canónica, Normas complementarias para Colombia, XCVIII Asamblea Plenaria, 2015, art. 21 §§ 1, 2, 3 y 4](#)).

31. Cuando haya duda sobre si alguien fue bautizado, o si el Bautismo fue administrado válidamente, y la duda persiste después de una investigación cuidadosa, se le ha de bautizar bajo condición ([CIC 869 § 1](#)).

En caso de que el ministro ordenado tenga que administrar un Bautismo bajo condición, según el ritual, dirá: *“Si estás bautizado, yo no te bautizo otra vez, pero si aún no estás bautizado (vertiendo el agua sobre la cabeza) yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo”*.

El Bautismo bajo condición se hace **privadamente** y se inscribe como tal.

La Iglesia desea que se bauticen también los fetos abortados por causas naturales, pues en estos casos, si hay certeza de que se trata de un ser humano vivo, se bautiza normalmente según las normas. Pero si hay duda, se hace bajo condición diciendo: «*Si eres capaz...*», «*si vives...*».

BAUTISMO DE ADULTOS (14 años en adelante)

- 32.** Para la celebración del Bautismo se considera adulto aquel que ha pasado de la infancia y tiene uso de razón (CIC 852).
- 33.** Los adolescentes, aquellos entre catorce (14) y dieciocho (18) años, serán preparados y bautizados en sus parroquias respectivas y solo recibirán el Bautismo y la Primera Comunión. Se sugiere que continúen su catequesis para la Confirmación en momento en que sea el Obispo o su delegado quien lo confirme.
- 34.** En el caso del adulto que no se bautiza en su Parroquia propia, se pedirá autorización escrita (permiso) del Párroco de origen antes de proceder a aceptar la solicitud de Bautismo en la otra Parroquia (cf. CIC 857, § 2).
- 35.** La preparación para el Bautismo de adultos mayores de dieciocho (18) años, la organizará cada Zona Pastoral coordinando esta acción a través de los Arciprestazgos y debe incluir, además, la preparación para los Sacramentos de la Eucaristía y la Confirmación. Cuando se bautiza un adulto deben ofrecérsele todos los Sacramentos de la Iniciación Cristiana.
- 36.** Para realizar el Bautismo de adultos, se requiere la certeza moral de que la persona no ha sido bautizada (cf. CIC 869). Pues no es extraño que se intente la reiteración del Bautismo con el solo fin de obtener nueva partida y así evitar dificultades en la búsqueda de la partida original o conseguir una nueva identidad.
- 37.** Un adulto puede ser bautizado cuando manifieste el deseo de recibir el Sacramento, está suficientemente instruido en las verdades de la fe y en las obligaciones cristianas y ha sido probado en la vida cristiana mediante el catecumenado; también ha de estar arrepentido de sus pecados (CIC 851; 865; DPP 374).
- 38.** Los adultos que desean recibir el Bautismo han de ser admitidos en un proceso de catecumenado de adultos, descrito por el **RICA** (Ritual de la Iniciación Cristiana de Adultos), y en él ser llevados por los pasos sucesivos a la iniciación sacramental, observando las normas contenidas en dicho ritual (CIC 851, § 1).